



RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA – Tiene como requisitos formularse y sustentarse ante el a quo y presentarse dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia / CESE DE ACTIVIDADES EN EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO – Durante ese lapso no corren los términos para interponer el recurso de apelación contra sentencia

[...] el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla el trámite correspondiente al recurso de apelación contra sentencias, así: (...) De la lectura de esta norma se desprenden los requisitos que debe cumplir el recurso. Uno de ellos es que debe formularse y sustentarse ante el *a quo* y, el otro, que debe presentarse dentro de los días siguientes a la notificación de la respectiva sentencia. En el caso concreto, la sentencia del 24 de julio de 2014 se notificó por correo electrónico enviado el 29 de julio de 2014, de tal forma que, en principio, el recurso debía interponerse y sustentarse ante el *a quo* a más tardar el 13 de agosto de 2014, como se precisó en el auto recurrido. Sin embargo, de conformidad con la certificación expedida por el Tribunal Administrativo de Santander, resulta claro que existió un cese de actividades en dicha Corporación durante los días 4 al 8 de agosto de 2014, lapso en el que no corrieron los términos. Teniendo en cuenta esta situación, el término de los 10 días con el que contaba la parte demandante para interponer el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, trascurrieron así: (...) Como quedó establecido, los días con los que contaba la parte demandante para interponer el recurso de apelación vencieron el 20 de agosto de 2014, fecha en la que precisamente fue presentado su escrito, es decir, lo hizo dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 247 del CPACA, razón por la cual, corresponde revocar la providencia recurrida para, en su lugar, ordenar que, previa verificación de los demás requisitos legales, se continúe con el trámite del recurso de apelación contra la sentencia del 24 de julio de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Santander.

FUENTE FORMAL: LEY 1437 DE 2011 – ARTICULO 247

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION CUARTA

Consejero ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO

Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00576-01(21352)

Actor: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL JAIRO CRISTANCHO E.U.

Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN



AUTO

Decide la Sala el recurso ordinario de súplica interpuesto por la parte demandante contra el auto del 30 de enero de 2015, mediante el cual la Consejera Ponente del proceso inadmitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

I. ANTECEDENTES

El 21 de abril de 2009, la sociedad demandante presentó declaración del impuesto de renta y complementarios correspondiente al año gravable 2008.

El 13 de abril de 2011, la división de Gestión de Fiscalización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales profirió el Requerimiento Especial N° 042382011000022 en el que propuso modificar la liquidación privada del impuesto de renta y complementarios antes mencionada.

El 12 de julio de 2011, la sociedad contribuyente dio respuesta al requerimiento especial y el 3 de enero de 2012 la DIAN profirió la Liquidación Oficial de Revisión N° 042412012000001 por medio de la cual modificó la declaración privada de Comercializadora Internacional.

El 5 de marzo de 2012, la sociedad demandante interpuso recurso de reconsideración contra la liquidación oficial, el cual fue resuelto por la DIAN por medio de la Resolución N° 900.058 del 5 de febrero de 2013, en el sentido de confirmar el acto recurrido.

El 9 de octubre de 2013, el Tribunal Administrativo de Santander admitió la demanda que interpuso Comercializadora Internacional, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que solicitó se declarara la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión y la resolución que decidió el recurso de reconsideración.

El 24 de julio de 2014, el Tribunal Administrativo de Santander profirió sentencia de primera instancia en la que negó las pretensiones de la demanda. Esta sentencia se notificó por medio de correo electrónico el 29 de julio de 2014.

El 20 de agosto de 2014, la parte demandante formuló recurso de apelación que fue concedido por el Tribunal Administrativo de Santander el 27 de agosto de 2014.

El 30 de enero de 2015, la Consejera Ponente del proceso inadmitió el recurso de alzada, porque consideró que fue presentado fuera de la oportunidad procesal establecida en la ley.

El 4 de marzo de 2015, la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la anterior decisión.



El 13 de abril de 2015, la Consejera Ponente del proceso advirtió que el recurso de reposición no era procedente, pues se dirigía contra una decisión interlocutoria de ponente dictada en segunda instancia que, por su naturaleza, sería apelable en tanto pone fin al proceso y se asimila a la providencia que rechaza el recurso de apelación, por lo tanto, ordenó imprimirle el trámite del recurso de súplica.

II. PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO

Mediante auto del 30 de enero de 2015, proferido por la Consejera Ponente del proceso, se inadmitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander que negó las pretensiones de la demanda.

Expuso que conforme con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia debe interponerse y sustentarse ante el *a quo*, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de dicha providencia.

Señaló que según la constancia secretarial que obra en el folio 355, la sentencia apelada «*se notificó por vía electrónica el martes 29 de julio de 2014, de manera que el término para interponer el recurso de apelación corrió a partir del día hábil siguiente, es decir, el 30 de julio hasta el 13 de agosto de 2014*», sin embargo, el recurso de apelación se interpuso el 20 de agosto de 2014, es decir, no cumplió con el presupuesto de oportunidad para su concesión.

III. EL RECURSO DE SÚPLICA

El 4 de marzo de 2015, dentro del término de ejecutoria, la parte demandante interpuso “*recurso de reposición*” contra el auto de 30 de enero de 2015 que declaró inadmisibles los recursos de apelación. A ese recurso se dio el trámite propio del recurso de súplica en cumplimiento a lo ordenado en el auto del 13 de abril de 2015.

El recurrente afirmó que entre el 4 y el 8 de agosto de 2014, en el Tribunal Administrativo de Santander quedaron suspendidos los términos “por la movilización convocada por los sindicatos de la rama judicial”. Como fundamento de esta afirmación, aportó una certificación expedida por la Oficial Mayor del mencionado Tribunal Administrativo, en cuyo texto se lee:

“Que en las instalaciones de este Palacio de Justicia “VICENTE AZUERO PLATA”, la “ASOCIACIÓN NACIONAL DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS JUDICIALES DE LA RAMA JUDICIAL – ASONAL JUDICIAL – SECCIONAL BUCARAMANGA Y SINTRANIVELAR COMUNEROS”, los días cuatro (04), cinco (05), seis (06) y ocho (08) de agosto de dos mil catorce (2014), realizaron Asambleas Permanentes sin permitir el acceso a los usuarios de la

¹ Folio 393.



Administración de Justicia; lapso durante el cual los términos judiciales estuvieron suspendidos.

Que el día once (11) de agosto de dos mil catorce (2014), siendo las 8:00 a.m., se permito (sic) el acceso y atención al público en las instalaciones del Palacio de Justicia de esta ciudad en forma normal, razón por la cual a partir de la fecha los términos judiciales se reanudan en cada uno de los procesos que se tramitan ante esta Corporación.

Se expide la presente en Bucaramanga, al día tres (03) de marzo de dos mil quince (2015, a fin de que obre como prueba dentro del proceso radicado 2013-00576, demandante OCMERCIALIZADORA JAIRO CRISTANCHO E.U. contra DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES”.

A partir de lo anterior, el recurrente afirmó que, el término para presentar el recurso de apelación se suspendió el día 4 de agosto de 2014, fecha para la cual habían transcurrido 3 de los 10 días establecidos en la ley para formular el recurso de alzada. Por consiguiente, este término se reanudó el 11 de agosto de 2014 y venció el 20 del mismo mes y año, día en el que presentó el recurso de apelación.

IV. INTERVENCIÓN DE LA PARTE CONTRARIA

Guardó silencio.

V. CONSIDERACIONES

La Sala es competente para conocer del recurso ordinario de súplica, toda vez que se interpone contra un auto que pone fin al proceso, el cual es apelable, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 243 del CPACA, en concordancia con lo previsto en el artículo 243 ibídem que regula el recurso ordinario de súplica.

En los términos del recurso de súplica, corresponde a la Sala establecer si la parte demandante interpuso oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander o, si por el contrario, es procedente confirmar el auto que lo inadmitió por extemporáneo.

Pues bien, el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla el trámite correspondiente al recurso de apelación contra sentencias, así:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:



1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

[...]” (Subraya la Sala).

De la lectura de esta norma se desprenden los requisitos que debe cumplir el recurso. Uno de ellos es que debe formularse y sustentarse ante el *a quo* y, el otro, que debe presentarse dentro de los días siguientes a la notificación de la respectiva sentencia.

En el caso concreto, la sentencia del 24 de julio de 2014 se notificó por correo electrónico enviado el 29 de julio de 2014², de tal forma que, en principio, el recurso debía interponerse y sustentarse ante el *a quo* a más tardar el 13 de agosto de 2014, como se precisó en el auto recurrido. Sin embargo, de conformidad con la certificación expedida por el Tribunal Administrativo de Santander, resulta claro que existió un cese de actividades en dicha Corporación durante los días 4 al 8 de agosto de 2014, lapso en el que no corrieron los términos.

Teniendo en cuenta esta situación, el término de los 10 días con el que contaba la parte demandante para interponer el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, transcurrieron así:

NÚMERO DE DÍA DEL TÉRMINO	DÍA	OBSERVACIÓN
1	Miércoles 30 de julio	Día hábil
2	Jueves 31 de julio	Día hábil
3	Viernes 1º de agosto	Día hábil
No transcurrieron términos	Lunes 4 de agosto	Días no hábiles. Suspensión de actividades en el Tribunal Administrativo de Santander
	Martes 5 agosto	
	Miércoles 6 de agosto	
	Viernes 8 de agosto	
4	Lunes 11 de agosto	Día hábil

² Fl. 332.



5	Martes 12 de agosto	Día hábil
6	Miércoles 13 de agosto	Día hábil
7	Jueves 14 de agosto	Día hábil
8	Viernes 15 de agosto	Día hábil
9	Martes 19 de agosto	Día hábil
10	Miércoles 20 de agosto	Día hábil Se presentó el recurso de apelación ante el <i>a</i> <i>quo</i>

Como quedó establecido, los días con los que contaba la parte demandante para interponer el recurso de apelación vencieron el 20 de agosto de 2014, fecha en la que precisamente fue presentado su escrito, es decir, lo hizo dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 247 del CPACA, razón por la cual, corresponde revocar la providencia recurrida para, en su lugar, ordenar que, previa verificación de los demás requisitos legales, se continúe con el trámite del recurso de apelación contra la sentencia del 24 de julio de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Santander.

En mérito a lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta,

RESUELVE

1. REVÓCASE el auto del 30 de enero de 2015, proferido por la Consejera Ponente del proceso de la referencia.

2. ORDÉNASE al Despacho Sustanciador que, previa verificación de los demás requisitos legales, continúe con el trámite del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 24 de julio de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander.

Notifíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Despacho Sustanciador.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha.

HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS
Presidente de la Sección

STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO

JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ